

MINISTERIO DE ECONOMIA

16256

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 26 de junio al 2 de julio de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	77,19	80,09
Billete pequeño (2)	76,42	80,09
1 dólar canadiense	68,41	71,31
1 franco francés	16,90	17,53
1 libra esterlina (3)	142,62	147,96
1 franco suizo	41,32	42,87
100 francos belgas	235,78	244,62
1 marco alemán	37,14	38,54
100 liras italianas (4)	9,03	9,93
1 florín holandés	34,58	35,87
1 corona sueca (5)	16,76	17,47
1 corona danesa	13,64	14,22
1 corona noruega	14,25	14,86
1 marco finlandés	18,07	18,84
100 chelines austriacos	514,53	536,40
100 escudos portugueses (6)	161,61	168,48
100 yens japoneses	37,01	38,15
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,40	15,00
100 francos C. F. A.	33,89	34,94
1 cruzeiro	3,53	3,64
1 bolívar	17,78	18,31

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 26 de junio de 1978.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16257

REAL DECRETO 1415/1978, de 6 de junio, de medidas de ordenación del transporte mecánico por carretera en las islas Canarias.

Los condicionamientos que insularidad y situación geográfica imponen al archipiélago canario, adquieren particular importancia en el sector de los transportes por carretera, en el que la ausencia de una red ferroviaria, unido al régimen económico-fiscal de los vehículos y al volumen y naturaleza del transporte marítimo, se traducen en unas muy definidas características estructurales. Superpuestas a las mismas aparecen otras coyunturales, comunes al resto del país, que hacen necesario la adopción de medidas que, a la vez que procuran paliar el efecto perturbador de la coyuntura, pretenden establecer unas bases sólidas que posibiliten el desarrollo del sistema de transporte interior de las islas.

En esta línea, la Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, prácticamente renovada por la de veintinueve de diciembre del mismo año y la de treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, estableció criterios de cuya aplicación se han seguido mejoras evidentes. Las mismas deben ser ahora completadas con una disposición de más alto rango normativo que, recogiendo las conclusiones de los estudios ya realizados, adopte las medidas necesarias para resolver los problemas más urgentes.

Con este fin, en la presente disposición se aborda la creación de un Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público, que ayudará a ordenar el mercado con criterios de racionalidad económica, basados en el reconocimiento y potenciación de las Empresas de transporte público.

Estas medidas se completan con otras de carácter técnico, que tienden, por un lado, a precisar el alcance de la tarjeta de transporte en las islas Canarias y, por otro lado, a tipificar como infracción sancionable como falta grave el incumplimiento de los transportistas peninsulares, de la obligación de la aportación de datos estadísticos.

El Decreto se completa con las adecuadas disposiciones transitorias, para que no sufran lesión alguna los derechos y expectativas adquiridos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada una de las provincias de las islas Canarias el Registro Administrativo de Empresas de Transporte Público por Carretera, en el que deberá estar inscrita toda persona o Entidad que se dedique, con ámbito exclusivamente provincial, a la realización de transporte público de viajeros o mercancías en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo segundo.—La inscripción en el Registro se practicará por la Jefatura competente, en razón a la provincia en la que el peticionario pretenda realizar el transporte; en la petición se hará constar:

Primero.—Nombre, apellidos y domicilio del peticionario, si fuese persona física, y denominación e identificación de los representantes o administradores si es persona jurídica, siempre la nacionalidad y el domicilio y, en su caso, denominación o nombre comercial de la Empresa.

Segundo.—Clase y volumen del transporte que se proyecta realizar; relación de las instalaciones y vehículos previstos, o de los que ya sea titular, con indicación de sus características.

La solicitud de inscripción se acompañará de Memoria sucinta, sobre la experiencia, conocimientos y capacidad como transportista del solicitante, y la demanda de transporte y el sector de mercado que pretende atender.

Recibida la petición, la Jefatura solicitará preceptivamente informe de la Comisión Delegada de Tráfico de la Provincial de Gobierno, y en un plazo de treinta días comunicará al peticionario la resolución recaída. La Jefatura practicará la inscripción, lo notificará al solicitante y expedirá el correspondiente título, en el que constarán el número de transportista y la clase, volumen y demás características de la actividad de transporte para el que queda autorizado.

Artículo tercero.—El título a que se refiere el artículo anterior sustituirá a las tarjetas que actualmente amparan los vehículos de cada Empresa.

El título habilitará para el ejercicio de la profesión de transportista. La tarjeta de que será provisto cada vehículo servirá únicamente para expresar la adscripción del mismo a la Empresa registrada.

En su consecuencia, la transmisión de la tarjeta carecerá de valor habilitante.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la obtención de autorizaciones de transporte público, para vehículos domiciliados en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, la inscripción, con carácter previo, en el Registro regulado en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—La cancelación de una inscripción en vigor se producirá:

Primero.—A petición del titular por cese en la actividad.

Segundo.—De oficio por la Administración siempre que el titular haya sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de tres o más infracciones graves a la legislación reguladora del transporte en el transcurso de un año.